



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla. La demora en la ejecución de los beneficios de la Ley N° 27803 a favor de los trabajadores considerados en la lista de cesados irregulares, no da derecho al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número catorce mil novecientos ochenta y tres guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada de fecha once de setiembre de dos mil veinte, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y modifica el monto, ordenando el pago de la suma de S/ 125,000.00 soles por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral y lucro cesante.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la constitución.**
- (ii) Infracción normativa de los artículos 1321 y 1332 del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes

Con motivo de su demanda, el demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, sustentando su pedido en lo siguiente: i) es trabajador de la demandada desde el 01 de noviembre de 1984; ii) fue cesado irregularmente el 30 de octubre de 1992; iii) fue considerado en la lista de cesados irregulares aprobada por R.S 28-2009-TR, de fecha 05 de agosto de 2019, iv) fue reincorporado efectivamente recién el 01 de agosto de 2014, mediante proceso judicial, v) refiere que la demora existente entre la fecha de la publicación de la lista que reconoce su condición de cesado irregular y la reincorporación efectiva ha generado un daño que debe ser resarcido en la modalidad de lucro cesante y daño moral, generado desde agosto de 2010 (fecha de interposición de demanda en el que se logra la reincorporación) al 31 de julio de 2014 (fecha de reincorporación laboral).

Mediante sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil veinte, el A quo declara fundada en parte la demanda y ordena el pago de la suma de S/ 50,000.00 por lucro cesante, sobre la base de los siguientes fundamentos: i) se han configurado los elementos de la responsabilidad civil, porque la falta de reincorporación afecta el derecho al trabajo en la medida que la inacción del Estado produjo que el actor continúe sin trabajo; ii) hay una conducta antijurídica porque según la Ley N° 29059 (cuarta y octava disposición) el único requisito para la reincorporación es que el trabajador se encuentre en el listado, iii) se configura el nexo de causalidad porque la inacción de la demandada supone una afectación al derecho del demandante previsto en la Ley N° 27803 y 29059; iv) la conducta de la demandada es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

atribuible a título de culpa grave; y, v) desde agosto de 2010 al 31 de julio de 2014 se ha generado un lucro cesante que debe ser resarcido.

Mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se confirma la apelada y se modifica la suma de abono a S/ 125,000.00 por daño emergente y daño moral, sobre la base de los siguientes fundamentos: i) el demandante fue cesado irregularmente en el año 1992; ii) La Ley N° 27803 tuvo por objeto resarcir el daño generado con los ceses irregulares; iii) el único requisito para efectivizar la reincorporación es la inscripción en la lista de cesados irregulares; iv) el demandante fue considerado en la lista de cesados irregulares y la demandada no cumplió con reincorporar; v) el demandante tuvo que recurrir al Poder Judicial para lograr su reincorporación.

SEGUNDO. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución

La demandada refiere con motivo de su recurso de casación que se ha afectado el debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que la Sala no ha justificado adecuadamente la decisión de reconocer una indemnización por lucro cesante y daño moral al demandante. Al respecto, debemos anotar que la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba. El análisis respecto a si una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

De la revisión de los actuados no se advierte afectación a esta garantía constitucional, porque la Sala de mérito ha cumplido con expresar en la sentencia las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. No se advierte de los actuados una sentencia que resienta el deber de motivar o justificar las decisiones. Contrariamente a lo señalado por la recurrente, se advierte una respuesta integral a los cuestionamientos realizados con motivo del recurso de apelación, cuya corrección –respecto a la correcta interpretación y/o aplicación del derecho- no corresponde controlar bajo la causal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la constitución, sino al abordar el tema de fondo. Por lo que, en tanto y en cuanto la Sala de mérito justifica su decisión en el derecho y en el mérito de lo actuado, dando una respuesta integral a las pretensiones impugnatorias formuladas, la denuncia de infracción al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, deviene en infundada.

TERCERO. Delimitación del problema jurídico a dilucidar

En relación al tema de fondo, atendiendo al recurso de casación presentado y a las causales declaradas procedentes, el problema jurídico que plantea el recurrente y que corresponde dilucidar a este Supremo Tribunal es el de determinar si la demora existente entre la fecha en la que el trabajador es considerado en la lista de cesados irregulares a la luz de la Ley N° 27803 y la fecha de reincorporación laboral da derecho al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO. Hechos probados según las instancias de mérito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Constituyen hechos jurídicamente relevantes para la dilucidación de la litis que han quedado zanjados por las instancias de mérito, los siguientes:

- Está probado que el fue incorporado en la lista de cesados irregulares aprobado mediante RS N° 028-2009-TR, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve.
- Está probado que el demandante inició un proceso judicial con fecha 10 de agosto de 2010, logrando su reincorporación laboral recién el 31 de julio de 2014.

QUINTO. Los daños y perjuicios constituyen una tutela residual que opera ante la ausencia de una tutela específica

Este Supremo Tribunal en clave de doctrina jurisprudencial ha señalado en la Casación Laboral N° 3226-2019 Tacna, que en un Estado constitucional y social de derecho como el nuestro, la regla general como tutela frente al daño es la tutela específica de los derechos, por suponer una consideración articulada y diferenciada de los intereses y de las necesidades por las cuales se pide tutela y, la excepción a dicha regla, y por ende con carácter de residual, es la tutela por equivalente o pago de daños y perjuicios. Es decir, la indemnización por daños y perjuicios no es una técnica ajena al derecho del trabajo, pues hay supuestos en los que la legislación laboral opta por este tipo de tutela; sin embargo, y esto es necesario anotar, los daños y perjuicios constituyen una tutela residual que opera únicamente en la justicia laboral cuando la ley no regula una tutela específica.

En efecto, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, prescribe que “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

incompatibles con su naturaleza”. Es decir, las disposiciones del Código Civil aplican supletoriamente, entiéndase, aplican en tanto y en cuanto no haya una regulación específica en la ley de la materia y siempre que no sea incompatible con su naturaleza.

Teniendo en cuenta ello, no es correcto que ante cualquier incumplimiento laboral se pretenda daños y perjuicios de naturaleza civil, en tanto ello contraviene el orden público, específicamente el ya citado artículo IX del título Preliminar del Código Civil, que dispone que las disposiciones del Código Civil aplican supletoriamente, esto es, operan ante la ausencia de una regulación específica para el mismo supuesto de hecho. El juez no puede, ante un mismo supuesto de hecho, aplicar dos normas, una especial y una general, en cuyo caso debe preferir la norma especial, de ahí la importancia de lo regulado en el ya citado artículo IX del título Preliminar del Código Civil.

SEXTO. Respecto a la infracción normativa de los artículos 1321 y 1332 del Código Civil

En el caso de autos, tal como hemos señalado *supra*, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la demora en la ejecución de la medida legalmente prevista en la Ley N° 27803, que reconoce el derecho a la reincorporación laboral como tutela específica frente a los ceses irregulares sufridos por los trabajadores en la década de los noventas.

Así, la Ley N° 27803 tiene por objeto establecer beneficios extraordinarios a favor de los trabajadores del Estado que fueron objeto de los ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de la promoción de la inversión privada y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido consideradas irregulares.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

En cuanto a los beneficios o mecanismos de reparación previstos en la Ley N° 27803, el artículo 3 establece:

Artículo 3. Beneficio del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4 de la presente ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral
2. Jubilación adelantada.
3. Compensación económica
4. Capacitación y reconversión laboral.

En relación al procedimiento, el artículo 7 de la Ley N° 27803 establece que “la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”. Asimismo, el artículo 11 de la Ley N° 27803, respecto a la reincorporación o reubicación laboral en el sector público, prescribe:

Artículo 11. De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales

Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestales vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

compulsivamente según lo determinado por la Comisión ejecutiva creada en el artículo 5 de la presente Ley.

Las plazas presupuestales vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir del 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.

Adviértase, de las normas citadas, que la ejecución de los beneficios regulados en la Ley, se encuentra a cargo de una comisión ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quienes administrativamente deben evaluar, a efectos de ejecutar las reincorporaciones, la existencia de plazas presupuestadas vacantes. Es decir, en los términos en los que se ha instituido el procedimiento previsto en la Ley, la ejecución de las reincorporaciones no es inmediata, sino que pasa por un proceso de evaluación y ejecución a cargo de la Comisión Ejecutiva del Ministerio de Trabajo.

En el caso de autos, el trabajador demandante fue cesado irregularmente, se acogió a los beneficios de la Ley N° 27803, específicamente la reincorporación laboral, se sometió al procedimiento previsto en la ley y, ante la demora administrativa accionó judicialmente, logrando su reincorporación el 31 de julio de 2014. En ese contexto, lo que plantea el caso es el de determinar si dicha demora entre la publicación de la lista de cesados irregulares en la que se considera al demandante y la reincorporación laboral, se ha generado un daño resarcible.

SÉPTIMO. Sobre los daños y perjuicios en la justicia laboral



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

La tutela resarcitoria, más específicamente la tutela indemnizatoria, no es ajena al derecho del trabajo, en tanto ha merecido especial regulación. Así, por ejemplo, la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo reconoce el derecho a la reparación civil por los daños y perjuicios causados como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. El Decreto Legislativo N° 728 reconoce el derecho al pago de una indemnización en los casos de despido arbitrario o despido indirecto. Las remuneraciones caídas del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR también tiene naturaleza resarcitoria, porque supone el pago de una reparación económica por los daños que causa un despido inconstitucional como es el despido nulo. El Decreto Supremo N° 007-2002-TR también regula el derecho a una indemnización cuando el empleador impone el trabajo en sobretiempo. El Decreto Legislativo N° 713 también reconoce el derecho a una indemnización cuando no se hace goce oportuno del descanso remunerado. Lo que queremos poner en evidencia con ello es que, la tutela indemnizatoria no es ajena al derecho del trabajo. Sin embargo, conforme hemos anotado precedentemente, ello no significa que ante cualquier incumplimiento laboral el trabajador pueda accionar los daños y perjuicios previstos en el derecho civil.

Ahora bien, respecto a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventas, el legislador emitió la Ley N° 27803 y sus normas reglamentarias, en virtud al cual ante el cese irregular se reconoce el derecho, entre otros, a la reincorporación laboral, beneficio al que el demandante accedió, conforme se anotó *supra*. Es cierto que existió cierta demora en la ejecución de la reincorporación laboral, al punto que el actor tuvo que accionar judicialmente para ser reincorporado, empero la demora no se encuentra prevista en la Ley N° 27803 ni en ninguna otra norma sobre la materia, como un supuesto de hecho que habilita el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Es decir, en la ley laboral, salvo los supuestos previstos en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

considerando anterior, no se ha regulado ningún dispositivo normativo que reconozca al trabajador el pago de una indemnización por la demora en la ejecución de una obligación, menos aun tratándose de la reincorporación laboral prevista en la Ley N° 27803.

En otras palabras, en la ley laboral sí hay una tutela específica frente a los ceses irregulares de la década de los noventas. Esa tutela específica implica que los trabajadores sean incorporados en la lista de cesados irregularmente y, una vez opten por alguno de los beneficios de la Ley N° 27803, este se ejecute administrativamente, previo procedimiento a cargo de la Comisión ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En esta tutela específica no se prevé el derecho al pago de daños y perjuicios por demora en la ejecución del beneficio elegido por el trabajador.

OCTAVO. Es cierto que el artículo 1321 del Código Civil reconoce el derecho a la indemnización no solo por el incumplimiento de las obligaciones sino también por su cumplimiento tardío o defectuoso, al prescribir:

Artículo 1321. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sin embargo, conforme también hemos anotado *supra*, las disposiciones del Código Civil aplican al proceso laboral ante la ausencia de regulación específica al supuesto de hecho y en tanto no sea incompatible con su naturaleza, tal como establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. En el caso de autos, frente a los ceses irregulares no solo sí hay una regulación específica en la ley laboral, en virtud al cual se le reconoció al demandante la reincorporación laboral, sino que, además, dicha regulación especial no prevé un mecanismo de reparación adicional por la demora en la ejecución del beneficio elegido por el trabajador.

Es más, reconocer daños y perjuicios por la demora en la ejecución del beneficio de la reincorporación (causa de pedir de la demanda) es contrario a la naturaleza y objeto de la Ley N° 27803, norma en virtud al cual el Estado busca resarcir o reparar los daños causados con motivo de los ceses irregulares de la década de los noventa¹, lo que implica, en tanto el empleador es el Estado, no solo seguir un procedimiento burocrático y, en cierto modo, tedioso, propio de los Estados en general, sino también superar barreras o límites presupuestales, a los que también se hace referencia en la Ley N° 27803, cuando se refiere a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, así como a los fondos de financiamiento de los beneficios previstos en la ley.

El principio de legalidad presupuestaria es un concepto constitucional que supone en la práctica entender y comprender la dinámica compleja en la que toda organización estatal como estructura jurídico-política se manifiesta y organiza. Las limitaciones presupuestarias son inclusive un fenómeno reconocido por Organización Internacional del Trabajo, específicamente en el Convenio 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, que

¹ La idoneidad y suficiencia de dichos métodos de reparación no son materia de cuestionamiento en este proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

en su artículo 1 establece que “el presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales de trabajo”. El referido Convenio trata de establecer ciertas ventajas, facilidades a los Estados cuando actúan como empleador, en tanto deben fungir sus obligaciones laborales partiendo de las limitaciones de índole presupuestal. El Estado no puede ser tratado como un empleador privado.

En tal virtud, las disposiciones del artículo 1321 del Código Civil no pueden ser aplicadas en el caso de autos por retardo en la ejecución de la reincorporación laboral, que es precisamente la causa de pedir de la demanda, porque dicho dispositivo legal resulta incompatible con la naturaleza de la relación jurídica a la que se pretende aplicar, en el que la demora en la ejecución de la reincorporación a cargo del Estado no solo tiene respuesta en el procedimiento instituido por la Ley N° 27803 y sus normas complementarias, como mecanismo reparador del daño causado con los ceses irregulares de la década de los noventa, sino también en las limitaciones presupuestarias y en la ineficiencia burocrática que es un mal endémico no sólo en el Perú sino en diferentes Estados.

NOVENO. Es oportuno precisar que, el caso de autos, en el que se solicita el pago de daños y perjuicios únicamente por la demora en la ejecución de la reincorporación a la que se acogió el trabajador en el marco de la Ley N° 27803, dista de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú vs Perú, en el que el máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos reparó a través del pago de una indemnización por daños y perjuicios a los trabajadores perjudicados con las medidas de ceses irregulares de la década de los noventa. En el caso resuelto por la Corte Interamericana las víctimas no solo no encontraron una adecuada respuesta en el fuero interno respecto a la tutela



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

de sus derechos, sino que la Corte determinó que en el caso de dichos trabajadores el daño no fue adecuadamente tutelado y/o resarcido. Sin embargo, en el caso de autos, no se pone en discusión la idoneidad de la reincorporación laboral para tutelar suficientemente el daño causado con los ceses irregulares, sino únicamente se pretende una indemnización por la demora en la ejecución del beneficio luego de que el trabajador fue considerado en la lista de los cesados irregularmente.

Por todas estas razones, en el caso de autos declaramos fundada la infracción normativa de los artículos 1321 y 1332 del Código Civil, en tanto dichos dispositivos normativos han sido indebidamente aplicados al caso de autos; por tanto, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha once de setiembre de dos mil veinte y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon infundada en todos sus extremos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Blas Álvarez Narrea contra Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.

S.S.

ARIAS LAZARTE



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14983-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA.

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE.

Efum/fps